



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SEGUNDA SECCIÓN

Tel.: 443-312-32-28

TOMO CLXXXIX

Morelia, Mich., Viernes 7 de Noviembre de 2025

NÚM. 42

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo**
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretaría de Gobierno
Lic. Raúl Zepeda Villaseñor

Directora del Periódico Oficial
Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 24 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 36.00 del día

\$ 46.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
MARCOS CASTELLANOS, MICHOACÁN**

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ACTA 1567

En San José de Gracia, cabecera del municipio de Marcos Castellanos, Michoacán, siendo las 13 horas con 00 minutos, del día 05 de agosto de 2025, reunidos previa convocatoria por el Secretario de Ayuntamiento, en la Sala de Cabildo de la Presidencia Municipal, los miembros del Ayuntamiento: Presidente, Síndica, Regidoras y Regidores, para celebrar Sesión Ordinaria de Ayuntamiento, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- ...
- 4.- ...
- 5.- ...
- 6.- ...
- 7.- ...

4.- Punto de acuerdo mediante el cual se somete a consideración de los miembros de Cabildo el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Marcos Castellanos, Michoacán.

PUNTO UNO: Siendo las 13 horas con 00 minutos, el Presidente Municipal da inicio a la presente Sesión Ordinaria, agradeciendo a todos por su presencia. Acto seguido, instruye al Secretario de Ayuntamiento para realizar el pase de lista.

Presidente Municipal, Ing. Jorge Luis Anguiano Partida; Síndica Municipal Lic. Aidé Moraima Chávez Martínez; Regidor, Lic. José David Suárez Vergara; Secretaria de Instalación Lic. Ma Estela Ruiz Villanueva; Regidor, C. Álvaro Cárdenas Corona; Regidora, C. Ma. Guadalupe Ramírez Cervantes; Regidor, Lic. Luis Augusto Aragón Ramírez; Regidora, C. Glafira Orozco Haro; PRESENTES.

Estando presentes ocho de nueve integrantes del H. Ayuntamiento, se declara la existencia de quórum legal, quedando formalmente instalada la sesión, por lo que serán válidos todos los acuerdos que en ella se tomen.

PUNTO CUATRO: Punto de acuerdo mediante el cual se somete a consideración de los miembros de Cabildo el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Marcos Castellanos, Michoacán, al tenor de las siguientes disposiciones generales:

TÍTULO I

CAPÍTULO I

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y de observancia general en el Municipio de Marcos Castellanos, Michoacán, y tiene como objetivo regular la vialidad, la circulación, de vehículos y de peatones en los espacios viales de jurisdicción municipal.

Artículo 2. El Ayuntamiento de Marcos Castellanos, Michoacán de Ocampo aplicará y vigilará el estricto cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, a través de Tránsito Municipal y en su ausencia será responsabilidad de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 3. El presente Reglamento tiene como objeto regular:

- I. El registro, circulación y estacionamiento de vehículos;
- II. El registro y la forma de actuar de los conductores;
- III. El tránsito y conducta de los peatones, pasajeros, ciclistas, motociclistas y ocupantes de vehículos;
- IV. Las maniobras de carga y descarga de los vehículos;
- V. La atención e investigación de los hechos derivados del tránsito, así como las obligaciones de las personas físicas o jurídicas que intervengan en los mismos;
- VI. Las limitaciones, impedimentos o restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en las vías públicas, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad, la salud, el patrimonio de las personas y el orden público;
- VII. La vigilancia y supervisión de vehículos a fin de que

reúnan las condiciones y equipo previstos en este Reglamento, a efecto de permitir su circulación;

- VIII. La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones de tránsito y vialidad, en los términos del presente Reglamento;
- IX. El registro y vigilancia de los vehículos de servicio público que circulen en el interior de nuestro municipio; y,
- X. Regular las medidas y acciones para personas con discapacidad, procurando el acceso libre y seguro a los espacios públicos, así como la igualdad de oportunidades y equidad, a fin de facilitar su integración plena a la sociedad.

Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

MUNICIPIO: El Municipio de Marcos Castellanos, Michoacán;

AYUNTAMIENTO: El H. Ayuntamiento Constitucional de Marcos Castellanos;

PRESIDENTE: El Presidente Municipal de Marcos Castellanos;

LEY: La Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo;

DIRECCIÓN: La Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Marcos Castellanos;

TRÁNSITO: La acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro;

VIALIDAD: Sistema de vías públicas utilizado para el tránsito de vehículos;

REGLAMENTO: El presente Ordenamiento;

TESORERÍA: La Tesorería Municipal;

AGENTE: Servidores públicos responsables de ejecutar las labores de vigilancia de la vialidad, el tránsito y el transporte;

AUXILIARES: Personal de apoyo debidamente capacitado por las autoridades en materia de tránsito y vialidad;

AVENIDAS: Vías de circulación que por su importancia tienen derecho de paso, en las que existen camellones o jardines separando los sentidos de la circulación;

ANDADORES: Superficies destinadas exclusivamente a la circulación de peatones;

BANQUETA: Faja, a un nivel superior de la superficie de rodamiento, destinada a la circulación peatonal;

CALLE: Superficie de los centros de población destinada a la circulación de vehículos;

CARRETERA O CAMINO: Vía pública situada en las zonas suburbanas y rurales, las cuales están a cargo del Municipio, según acuerdo de coordinación con el Gobierno del Estado o con el Gobierno (sic);

CRUCE: Intersección de dos o más caminos con una vía férrea, o de un camino con una vía pública;

CRUCE DE PEATONES: Área de la superficie de rodamiento marcada o no marcada, destinada al paso de peatones. Cuando no está marcada, se considerará como tal la prolongación de la acera o del acotamiento;

CONDUCTOR: Toda persona que maneje un vehículo;

EDUCACIÓN VIAL: Disciplina que enseña al individuo a comportarse con orden y seguridad en la vía pública;

ESTACIONAMIENTO: Lugar destinado en la vía pública o en propiedades privadas o públicas, para la colocación de vehículos en reposo, el cual será por tiempo determinado;

PARADERO: Lugar donde se detienen regularmente los vehículos del servicio público para el ascenso o descenso del pasajero;

PASAJERO: Persona distinta al conductor, que viaja a bordo de un vehículo;

PEATÓN: Toda persona que transita a pie por la vía pública;

VEHÍCULO: Todo medio de motor o cualquier otra forma de propulsión en el cual se transportan personas o bienes;

INFRACCIÓN: La conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero que transgrede alguna de las disposiciones de la Ley y este Reglamento y que tienen como consecuencia una sanción;

LUGAR PROHIBIDO: Aquél que establecen los señalamientos expedidos por la autoridad competente; y,

CORRALÓN: Depósito destinado para almacenar vehículos que se han inmovilizado por infracciones o accidentes viales.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 5. Son autoridades municipales encargadas de vigilar el cumplimiento y aplicación del presente Reglamento:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Director de Seguridad Pública;
- IV. Juez Cívico; y,
- V. Personal Operativo y Administrativo de la Dirección.

Artículo 6. Son atribuciones del Ayuntamiento en materia de tránsito las siguientes:

- I. Expedir Reglamentos para ordenar, regular y administrar los servicios de tránsito en los centros de población ubicados en su territorio y en las vías públicas de jurisdicción municipal;
- II. Expedir permisos de circulación a los vehículos de tracción humana y animal a que se refiere la Ley;
- III. Realizar los estudios necesarios a la ingeniería de tránsito, a fin de lograr una mejor utilización de las vías públicas y de los medios de transporte correspondientes, que conduzcan a la más eficaz protección de la vida humana, seguridad, comodidad y fluidez de la vialidad en la esfera de su competencia;
- IV. Establecer programas de control de emisiones contaminantes de origen vehicular, en coordinación con las autoridades ambientales competentes;
- V. Indicar las características específicas y la ubicación que deberán tener los dispositivos y señales para la regulación del tránsito, conforme a las normas generales de carácter técnico en el área de su competencia;
- VI. Apoyar y participar en los programas de educación vial que establezca el Estado; así como proponer y establecer los del área de su competencia;
- VII. Coordinarse con el Gobierno del Estado y con los municipios, para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y su Reglamento;
- VIII. Autorizar la localización y características de los elementos que integran la infraestructura y el

equipamiento vial de los centros de población, a través de los planes municipales y programas de desarrollo urbano que les corresponda sancionar y aplicar en la esfera de su competencia;

IX. Determinar previo acuerdo con las autoridades competentes, las rutas de acceso y paso de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros, suburbanos, foráneos y de carga; y los itinerarios de estos últimos;

X. Autorizar en coordinación con el Gobierno del Estado, la localización de las obras de infraestructura carretera, infraestructura y equipamiento vial, derechos de vía como destinos, zonas de restricción y las normas que regulen su uso;

XI. Solicitar en su caso, al Gobierno del Estado, asesoría y apoyo para realizar los estudios técnicos y acciones en materia de tránsito;

XII. Determinar, aplicar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, las sanciones a quienes incurran en infracciones a la Ley y su Reglamento;

XIII. Delegar las atribuciones que la Ley le señala; y,

XIV. Las que les confieran la Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 7. Son atribuciones del Presidente Municipal en materia de tránsito las siguientes:

I. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales de tránsito;

II. Celebrar convenios, previo acuerdo del Ayuntamiento, con la Federación, el Gobierno del Estado y con otros Ayuntamientos, para la mejor prestación del servicio de tránsito;

III. Analizar con amplitud la problemática de tránsito en el Municipio, estableciendo objetivos y estrategias para su solución, fortaleciendo los programas y planes estatales, municipales o regionales de tránsito;

IV. Cuidar el correcto desarrollo de la organización y desempeño, de las funciones encomendadas a las corporaciones municipales de tránsito;

V. Ejecutar el Programa Municipal de Tránsito;

VI. Ejecutar los acuerdos y convenios que celebre el

Municipio en materia de tránsito;

VII. Autorizar altas y bajas del personal de las corporaciones municipales de tránsito; así como aplicar sanciones administrativas por faltas a este Reglamento;

VIII. Vigilar que los titulares de las corporaciones municipales de tránsito o su equivalente, consulten los antecedentes de los aspirantes a ingresar en éstas, en los registros nacional y estatal de seguridad pública;

IX. Atender las recomendaciones de los programas que en materia de tránsito, le formule el Secretario de Seguridad Pública Estatal;

X. Auxiliar a las autoridades federales y estatales de tránsito, en el ejercicio de sus funciones;

XI. Auxiliar a la población de su circunscripción territorial en caso de accidentes y siniestros; y,

XII. Las demás que le confiera este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 8. La Comisión de Seguridad Pública en coordinación con el Director de Seguridad Pública en Materia de Tránsito tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular, proponer y ejecutar el programa operativo anual, así como el presupuesto de la corporación;

II. Supervisar la observancia y cumplimiento del Reglamento, así como de las disposiciones legales que regulen la circulación de vehículos en las vías a cargo del Municipio;

III. Poner a disposición del Ministerio Público, los vehículos y conductores involucrados en hechos de tránsito, en los tiempos que establezcan las leyes;

IV. Buscar el desarrollo integral de la corporación, además de vigilar la disciplina y honorabilidad de sus miembros;

V. Disponer que se ordene el tránsito de vehículos en la jurisdicción del Municipio;

VI. Ordenar y vigilar que se lleven a cabo las labores de orientación y auxilio del tránsito vehicular;

VII. Establecer programas de capacitación para los miembros de la corporación, que coadyuven a su formación cívica, académica y técnica;

- VIII. Aplicar sanciones a sus subordinados, que establece este Reglamento;
- IX. Garantizar el resguardo de los vehículos que hayan participado en accidentes viales, o por cualquier otra falta y sean trasladados al corralón;
- X. Diseñar e implementar acciones dirigidas a la prevención y solución de la problemática de tránsito en el Municipio, con base en las estadísticas, mapas de frecuencia de hechos e infracciones viales;
- XI. Realizar los estudios técnicos y de campo que sean necesarios en materia de tránsito terrestre;
- XII. Vigilar el adecuado aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros, asignados a la corporación;
- XIII. Calificar las infracciones de tránsito que sean de su competencia;
- XIV. Ejercer el mando inmediato y vigilar el desempeño del Cuerpo de Tránsito, así como determinar las estrategias y lineamientos de operación;
- XV. Ejecutar acciones de tránsito, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales;
- XVI. Apoyar a las autoridades correspondientes en la detención, resguardo y presentación de vehículos de motor terrestre, cuando así lo soliciten por embargo;
- XVII. Exigir los dispositivos viales necesarios a los propietarios y/o representantes legales de establecimientos comerciales, negocios, empresas, desarrolladores que intervengan la vialidad, con motivo de reparaciones, construcciones y/o acondicionamientos; para garantizar la seguridad de conductores, peatones y trabajadores;
- XVIII. Establecer, mantener y vigilar los dispositivos para el control de tránsito requeridos en las vialidades del Municipio;
- XIX. Elaborar y en su caso, ejecutar proyectos de señalamientos viales;
- XX. Autorizar estudios de impacto vial, para aquellos desarrollos o establecimientos que por su naturaleza requieran modificar las condiciones de la vialidad;
- XXI. Inspeccionar la circulación en el Municipio, con el objeto de que se introduzcan las modificaciones tendientes a lograr un tránsito más seguro y expedito;
- XXII. Realizar estudios técnicos, levantamientos topográficos y plantear soluciones de modificación geométrica o señalización vial;
- XXIII. Realizar los estudios necesarios para el establecimiento y funcionamiento de los estacionamientos, tomando en cuenta como criterios fundamentales para esta clase de estudios, la fluidez de tránsito;
- XXIV. Establecer los itinerarios y paradas oficiales en las rutas urbanas, en las vías a cargo del Municipio;
- XXV. Coadyuvar en la elaboración de los estudios técnicos relacionados con las solicitudes, para el otorgamiento de permisos públicos de ruta, de sitio y de carga;
- XXVI. Formular estudios de ingeniería que permitan alcanzar un tránsito más seguro;
- XXVII. Implementar las medidas y dispositivos que permitan un mejor control vehicular del estacionamiento en la vía pública; y,
- XXVIII. Las demás que señale este Reglamento, en el ámbito de su competencia.
- ### CAPÍTULO III DE LA EDUCACIÓN VIAL
- Artículo 9.** La Dirección, deberá llevar a cabo en forma permanente campañas, programas y cursos de seguridad y educación vial, destinados a dar a conocer a la ciudadanía los lineamientos básicos necesarios en materia de tránsito.
- Artículo 10.** La capacitación en materia de vialidad dirigida al personal de los concesionarios y permisionarios, así como los operadores de vehículos que presten el servicio público y de carga, se sujetará a lo dispuesto por este Reglamento, la ley y demás disposiciones legales aplicables.
- Artículo 11.** Los programas de educación vial que se impartan a través de la Dirección, deberán referirse entre otros, a los siguientes temas:
- I. Vialidad;
 - II. Normas básicas para el peatón;
 - III. Normas básicas para el conductor;

- IV. Prevención de accidentes de tránsito;
- V. Señalización o dispositivo para el control de tránsito;
- VI. Conocimientos básicos de este Reglamento;
- VII. Primeros auxilios;
- VIII. Educación ambiental en relación con el tránsito de vehículos; y,
- IX. Nociones de mecánica automotriz; entre otros.

Artículo 12. La Dirección, deberá promover y difundir los programas de educación vial, así como las disposiciones esenciales de este Reglamento. Para ello, se coordinará con las demás dependencias municipales, a fin de diseñar e instrumentar campañas permanentes orientadas a la concientización al respeto de ordenamientos jurídicos en materia de tránsito, orientados especialmente a los siguientes grupos de población:

- I. A los alumnos de educación básica y media, en escuelas públicas y privadas;
- II. A quienes pretendan obtener licencias o permisos de conducir;
- III. A los conductores de vehículos oficiales;
- IV. A los conductores de vehículos de uso particular;
- V. A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga; y,
- VI. A los infractores de este Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LOS AGENTES

Artículo 13. La actuación de los agentes se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. Deberán portar las insignias, uniforme, equipo y armamento que le designe la Comisión de Seguridad manteniéndolos en condiciones óptimas a condiciones de servicio y limpieza, siendo responsables por su uso indebido o negligencia.

Artículo 14. El agente se encuentra facultado para la debida aplicación del presente Reglamento y tiene como obligación, cumplir eficientemente las órdenes de sus superiores siempre que estas no constituyan de delito ni pongan en riesgo a otros miembros de la corporación.

Así mismo, podrán poner del Ministerio Público, los vehículos y conductores involucrados en hechos de tránsito, conforme a la normativa vigente.

Artículo 15. Cuando un Agente de Tránsito Municipal observe, en el ejercicio de sus funciones, que un conductor ha incurrido en alguna de las conductas sancionadas por la Ley, deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

- I. Indicará al conductor que se detenga, utilizando el silbato, altavoz y/o el claxon, de manera verbal o por medio de señales;
- II. Procederá a realizar el llenado de la Boleta de Infracción incluyendo en ésta él o los motivos de la infracción y posteriormente entregando al infractor la boleta original, quedándose el agente con copias de la misma para el trámite correspondiente;
- III. En caso de que surja un conflicto con el conductor al momento de informar sobre la detención, deberá informar inmediatamente a la autoridad correspondiente, detallando todos los pormenores del motivo que haya generado la dificultad; y,
- IV. En caso de que la conducta del conductor o sus acompañantes constituya una nueva falta administrativa procederá en términos del Reglamento de Orden y Justicia, poniéndolo(s) a disposición de la o el Juez Cívico.

Artículo 16. El agente determinará las infracciones de tránsito que sean de su conocimiento y que estén señaladas en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas, registrándolas en las boletas autorizadas por la Comisión de Seguridad que para su validez contendrán:

- I. Fundamento Jurídico:
 - a) Artículos de la infracción cometida y Artículos que establecen la sanción impuesta.
- II. Motivación:
 - a) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora, en caso de que el agente lo considere pertinente, hará la anotación correspondiente en el apartado de observaciones, de algún hecho relevante;
 - b) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione; y,
 - c) Placas y en su caso, número de permiso del vehículo para circular.

III. Datos de identificación del infractor, del vehículo y del agente:

- a) Nombre del infractor, número de placa del vehículo, número y tipo de licencia o permiso de conducir, salvo la excepción prevista en la fracción anterior; y,
- b) Nombre del agente, número de placa, adscripción y firma.

IV. Medios para recurrir la sanción.

Artículo 17. El agente podrá retener los siguientes documentos a los conductores que cometan alguna infracción prevista en este Reglamento:

- I. Licencia de manejo;
- II. Tarjeta de Circulación; y,
- III. Alguna de las Placas.

Artículo 18. Los agentes podrán retirar la placa de los vehículos que se encuentren estacionados en lugares prohibidos, siempre y cuando no se encuentre el conductor o encontrándose, no traigan consigo Licencia de Conducir, ni Tarjeta de Circulación.

Así mismo, los agentes podrán remitir al corralón todos aquellos vehículos que se encuentren abandonados en la vía pública, esto teniendo en cuenta lo establecido en el Lineamiento para el Retiro de Vehículos en Estado de Abandono del Municipio de Marcos Castellanos.

Igualmente, aquellos vehículos que se encuentren obstruyendo las áreas destinadas a las personas con discapacidad, serán remitidos al Corralón, y serán entregados a sus propietarios, una vez que cubran las multas correspondientes, por las infracciones a que se hayan hecho acreedores.

Si en el vehículo se encuentra una persona de la tercera edad, con discapacidad o un menor de edad, el vehículo no será remitido al corralón. En estos casos, el agente deberá actuar conforme a lo dispuesto en Artículo 68 y demás aplicables de este Reglamento.

Artículo 19. Si un agente sorprende a un conductor ingiriendo bebidas alcohólicas o denota estado de ebriedad; deberá impedir que éste siga conduciendo y solicitará una grúa para que el vehículo sea remitido al corralón.

El conductor, será llevado a la Dirección, donde se determinará su grado de intoxicación y será puesto a

disposición del Juez cívico municipal, con la finalidad de establecer la sanción a la que es acreedor, esto conforme a lo establecido dentro del Reglamento de Orden y Justicia Cívica del Municipio de Marcos Castellanos.

Se le permitirá que se retire previo cumplimiento de la sanción que se le imponga; así mismo, cuando acredite la propiedad del vehículo y pague las multas que correspondan, se le hará la devolución de la unidad vehicular.

CAPÍTULO V DE LA SEÑALIZACIÓN

Artículo 20. Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas; su significado y características son las siguientes:

- I. **Preventivas:** Las señales preventivas tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro motivado por la construcción o mantenimiento de una calle, así como para proteger a peatones, trabajadores y equipo de posibles accidentes o situaciones de riesgo en las vías públicas.

Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas.

El tablero de las señales preventivas es de forma cuadrada con las esquinas redondeadas y se fijan sobre postes, o bien sobre caballetes desmontables, el color de fondo es amarillo reflejante, en tanto que los símbolos, leyendas y filetes de su interior son en color negro;

- II. **Restrictivas:** Las señales restrictivas tienen por objeto indicar a los conductores determinadas limitaciones o prohibiciones, que regulen el uso de las vías de circulación. Los conductores y peatones deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos; y,

- III. **Informativas:** Las señales informativas tienen por objeto guiar a los conductores en forma ordenada y segura, así como servir de guía para localizar nombres de poblaciones, sus distancias y lugares de interés, con servicios existentes.

Artículo 21. Las señales manuales humanas, son las que realizan los agentes y auxiliares escolares, para dirigir y controlar la circulación. Las señales de los agentes, patrulleros o auxiliares escolares al dirigir la circulación serán las siguientes:

- I. **Siga:** Cuando ellos se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación; los conductores de

vehículos o peatones pueden seguir en movimiento o iniciar la marcha en el sentido que indiquen ellos;

II. **Preventiva:** Cuando los agentes y/o auxiliares escolares, se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación y levante su brazo, con la palma de la hacia la misma. Los conductores de vehículos o peatones que se encuentren dentro de la intersección pueden proseguir la marcha y los que se aproximen deben detenerse; y,

III. **Alto:** Cuando los agentes y/o auxiliares escolares, se encuentren dando el frente o la espalda hacia la circulación; ante esta señal conductores y peatones deben detenerse hasta que ellos den la señal de siga.

Artículo 22. Las isletas canalizadoras son señalamientos que se usan para encausar el tránsito de vehículos y peatones, a lo largo de un tramo en construcción o conservación, tanto en calles como en caminos y/o para indicar cierres, estrechamientos y cambios de dirección de la ruta con motivo de la obra y serán las siguientes:

I. **Barreras:** Consistentes en tableros horizontales montados en postes y firmemente fijadas en caballetes;

II. **Conos:** Son dispositivos con la base de sustentación cuadrada, fabricados con material resistente al impacto de tal manera que no se deterioren ni causen daño a los vehículos. Son de color naranja mate con una franja de color blanco reflejante; y,

III. **Indicadores de alineamiento:** Son similares a los descritos anteriormente en las obras y dispositivos diversos, y solamente se modificará la franja reflejante que en este caso será de color naranja.

Artículo 23. Las señales luminosas son fuentes de luz que se utilizan durante la noche, o cuando la claridad y la distancia de visibilidad disminuyen, y se hace necesario llamar la atención e indicar la presencia de obstrucciones o peligros; pueden ser mecheros, linternas, lámparas de destello y luces eléctricas:

I. **Lámparas de destellos:** Son elementos portátiles con luz intermitente de color ámbar, que emiten destellos de corta duración, sirven para prevenir al conductor de la existencia de un peligro y deben colocarse anticipadamente al mismo; y,

II. **Luces eléctricas:** Éstas podrán ser de destello o de luz fija en color ámbar.

Artículo 24. Las señales manuales son banderas y lámparas

operadas manualmente, que sirven para anticipar desvíos o dar aviso de obras y auxiliarán el tránsito de vehículos, y peatones en la zona de trabajo.

Artículo 25. Las señales gráficas se encuentran fijas y sirven para controlar el tránsito de vehículos y de peatones en la vía pública y privada:

I. **Verticales.** Las que se encuentran en lámina o en cualquier otro material y se colocan en perfiles o postes y en las paredes de casas, edificios, puentes o lugares similares; y,

II. **Horizontales.** Son también señales gráficas todas las líneas, símbolos y leyendas marcadas en el pavimento para canalizar o dirigir la circulación de vehículos y peatones.

Se utilizan, además para delimitar áreas, dividir espacios o complementar indicaciones de otras señales. Éstas se detallan a continuación:

a) **Rayas longitudinales discontinuas:** Son aquellas que delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores para que permanezcan dentro del mismo;

b) **Combinación de rayas centrales longitudinales continuas y discontinuas:** Indican lo mismo que las anteriores, pero su aplicación será de acuerdo al carril en que se utilicen;

c) **Rayas peatonales:** Se colocan perpendiculares al sentido de circulación, preferentemente en las esquinas y donde el flujo de peatones sea alto. Pueden ser dos rayas de 60 sesenta centímetros de ancho, en color blanco con una separación entre sí de 1.8 uno punto ocho centímetros, hasta 3.5 tres centímetros y medio de ancho, por 50 cincuenta centímetros de espaciamiento entre sí; con una longitud de 1.80 un metro con ochenta centímetros, a 3.50 tres metros con cincuenta centímetros en dirección al tránsito, y perpendiculares al sentido de circulación de los peatones;

d) **Rayas transversales:** Indican el límite de paradas de los vehículos, delimitando también la zona de peatones. No deben ser cruzadas mientras subsista el motivo de detención del vehículo;

e) **Rayas de estacionamiento:** Delimitan el espacio donde está permitido el estacionamiento;

f) **Marcas en guarnición:** Indican la prohibición de estacionamiento; y,

g) **Fantasmas:** Delimitan al conductor el cambio horizontal de un camino.

Artículo 26. Las señales auditivas o sonoras, son las emitidas por agentes, patrulleros, y auxiliares escolares al dirigir el tránsito. Además, las sirenas que utilizan los vehículos de emergencia autorizados.

CAPÍTULO VI

DE LOS PERMISOS Y LAS LICENCIAS DE CONDUCIR

Artículo 27. Todos los conductores deben obtener y llevar consigo licencia o en su caso un permiso para conducir vigente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda, la cual será expedida por la autoridad competente.

Artículo 28. Los menores de dieciocho y mayores de dieciséis años cumplidos, podrán conducir vehículos automotores, previo permiso solicitado por la madre, el padre o tutor, a la autoridad competente y otorgado por la misma expedido una vez cumplidos los requisitos exigidos para tal efecto.

Artículo 29. Los propietarios de vehículos, no permitirán que éstos sean conducidos por personas que no tengan licencia para conducir, siendo los propietarios, los responsables solidarios de las infracciones a que se haga acreedor quien maneje sin licencia.

Artículo 30. Para efectos de la suspensión y cancelación de licencias y permisos, los conductores infractores reincidentes, se sujetarán a lo dispuesto en el Capítulo Cuarto de la Ley de Tránsito del Estado.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

DEL CONTROL VEHICULAR

Artículo 31. Los vehículos automotores descritos en el presente Reglamento, obligatoriamente deberán portar placas de circulación, hologramas y tarjeta de circulación, vigentes.

Las placas, hologramas y tarjetas de circulación serán expedidos de acuerdo a las especificaciones establecidas por las autoridades facultadas para ello y a las disposiciones legales respectivas

CAPÍTULO II

DEL EQUIPAMIENTO DE VEHÍCULOS

Artículo 32. Todos los vehículos que transitan en la vía pública dentro del Municipio de Marcos castellanos,

deberán contar y tener en buen estado los dispositivos siguientes:

I. **Asientos:** Todos los vehículos automotores deberán contar con sus asientos respectivos, mismos que estarán siempre unidos firmemente a la carrocería;

II. **Cinturón de seguridad:** Todos los vehículos automotores deberán contar con cinturón de seguridad adecuado;

III. **Claxon:** Todos los vehículos automotores deberán contar con un claxon o cualquier otro dispositivo sonoro;

IV. **Cristales parabrisas, laterales y medallón:** Todos los vehículos automotores deberán estar previstos de cristales parabrisas transparentes; deberán mantenerse limpios y libres de objetos, polarizados o estrellados que impidan o limiten la visibilidad del conductor;

V. **Defensa de los vehículos:** Todos los vehículos automotores de cuatro o más ruedas, deberán contar con dos defensas adecuadas establecidas por el fabricante, una atrás y la otra adelante a una altura no menor de cuarenta centímetros, ni mayor de sesenta centímetros sobre el nivel del piso;

VI. **Dispositivos para remolques:** Todos los remolques deberán tener además del dispositivo de unión al vehículo automotor, dos cadenas de acuerdo al peso de cada remolque; debiendo ir una a cada lado y al frente del remolque; estas cadenas deberán unirse al vehículo automotor para evitar el desprendimiento total del remolque en caso de falla del dispositivo de unión;

VII. **Espejos retrovisores:** Todo vehículo automotor deberá contar con un espejo en su interior, y con 2 dos espejos fijados en el exterior del vehículo, uno del lado del conductor y otro del lado del copiloto. Estos deberán conservarse limpios y sin fisuras;

VIII. **Frenos:** Todo vehículo automotor, remolque o semirremolque deberá estar previsto de frenos, debiendo estar éstos en buen estado: los remolques cuyo peso bruto total excedan del cincuenta por ciento del peso del vehículo que lo remolca, deberá tener frenos independientes;

IX. **Luces y reflejantes:** Las luces y reflejantes de los vehículos deben de estar en cantidad, calidad, color, tamaño y posición, marcadas en las especificaciones de fabricación del vehículo;

- a) Los faros delanteros emitirán luz blanca, con dispositivo para realizar el cambio de intensidad;
- b) Las luces indicadoras de reversa estarán colocadas en la parte posterior del vehículo automotor, remolque o semirremolque;
- c) Luces direccionales de destello, las delanteras deberán ser de color amarillo y los faros las traseras de color rojo;
- d) Faros, cuartos y reflejantes que emitan y/o reflejen luz amarilla en la parte delantera y luz roja en la parte trasera;
- e) Luces de destello intermitente para estacionamiento de emergencia, debiendo ser las delanteras de color amarillo y las traseras de color rojo o amarillo;
- f) Luz blanca que ilumine la placa posterior;
- g) Los vehículos de servicio público, deben traer luz interior en el compartimiento de pasajeros, la cual sólo debe ser utilizada por intervalos cortos, evitando con ello la distracción del conductor o entorpecer su visibilidad hacia el exterior;
- h) Los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública, las grúas y demás vehículos de auxilio vial, deben utilizar faros y torretas en color ámbar;
- i) Los remolques y semirremolques deberán cumplir con lo marcado en los incisos a), b), d), e); y,
- j) Las motocicletas deberán contar con el equipo de luces siguiente: Al menos un faro delantero que emita luz blanca con dispositivo para realizar el cambio de intensidad; Al menos un faro trasero que emita luz roja y que aumente de intensidad al aplicar los frenos y luces direccionales iguales a las de los vehículos de cuatro o más ruedas.

X. **Llantas:** Los vehículos de cuatro o más ruedas deberán traer llanta de refacción, así como herramienta para hacer el cambio de la misma en caso de sufrir alguna descompostura;

XI. **Sistema de escape:** Todos los vehículos automotores

deberán estar provistos de un sistema de escape, para controlar la emisión de ruidos, gases y humos derivados del funcionamiento del motor; este sistema deberá de ajustarse a los siguientes requisitos:

- a) No deberá tener roturas o fugas en ninguno de sus componentes desde el motor hasta la salida; y,
- b) La salida del tubo de escape deberá estar colocada de manera que las emisiones de gases y humos, salgan por la parte trasera del compartimiento de pasajeros; sin que esta salida sobresalga más allá de la defensa posterior;

XII. **Tablero de control de los vehículos:** Los vehículos de motor deben contar con un tablero de control con iluminación nocturna.

XIII. **Tapón del tanque de combustible:** Éste deberá ser de diseño original o universal. Quedando prohibido el uso de madera, estopa, tela, botes o cualquier otro dispositivo que no sea el apropiado;

XIV. **Vehículos de emergencia:** Todos los vehículos de emergencia deberán contar con sirena, y uno o varios faros o torretas de color rojo, azul, o blanco y amarillo, mismos que deberán ser audibles y visibles; y,

XV. **Vehículos de transporte escolar:** Los vehículos de transporte escolar, deberán cumplir además con los siguientes requisitos:

- a) Contar con salida de emergencia;
- b) Los vehículos antes mencionados, serán sujetos a revisión mecánica cada seis meses; debiendo contar con una bitácora de mantenimiento;
- c) El conductor deberá acreditar con un documento expedido por autoridad competente que está clínicamente sano; y,
- d) El conductor de la unidad deberá poseer licencia de chofer, expedida en el Estado de Michoacán.

CAPÍTULO III DE LOS PEATONES

Artículo 33. Es obligación de los peatones respetar todas las normas establecidas para ellos en este Reglamento y, en

general, todo lo que se refiere al buen uso y aprovechamiento de la vía pública, así como acatar fielmente las indicaciones hechas por el personal de la Dirección, en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 34. Los peatones gozan de los siguientes derechos:

- I. De paso en todas las intersecciones, en las zonas con señalamiento para tal efecto, y en aquellas en que el tránsito vehicular esté controlado por dispositivos electrónicos o por agentes. Así mismo, los peatones menores de edad, los ancianos o las personas con capacidades diferentes, gozan de prioridad en el paso; en estos casos, los agentes deberán acompañar a quienes así lo requieran hasta que completen el cruce de un extremo a otro;
- II. De preferencia, al cruzar las vías públicas, cuando el señalamiento de tránsito permita el paso simultáneo de vehículos y transeúntes; y,
- III. De orientación, que se traduce en la obligación a cargo de los agentes para proporcionar la información que soliciten los transeúntes, sobre señalamiento vial, ubicación de calles y normatividad que regulan y hacen posible el tránsito de personas o vehículos.

Artículo 35. Las personas físicas o morales que se dediquen a alguna actividad comercial, no deberán invadir las vías públicas destinadas al tránsito de vehículos, salvo que cuenten con un permiso escrito expedido por la autoridad municipal, que deberá ser notificado a la Dirección.

Artículo 36. Los peatones deberán transitar exclusivamente por las aceras y zonas destinadas para tal objeto, evitando obstruir o interrumpir la fluidez del tránsito.

Artículo 37. Los peatones están obligados a cruzar las vías públicas por las esquinas y zonas destinadas para ello, respetando las señales del agente o las indicaciones del semáforo.

Artículo 38. Los peatones tienen prohibido lo siguiente:

- I. Colgarse de vehículos en movimiento o estacionados;
- II. Subirse a vehículos en movimiento;
- III. Cruzar a través de vallas militares, policíacas, de personas o barreras de cualquier tipo, que estén protegiendo desfiles, manifestaciones, siniestros o áreas de trabajo;

IV. Permanecer en áreas de siniestro o hechos de tránsito, llevando de esta forma a obstaculizar las labores de peritos, cuerpos de seguridad y de rescate;

V. Cruzar frente a vehículos en circulación o detenidos momentáneamente para bajar o subir pasaje; y,

VI. Obstaculizar la fluidez del tránsito de vehículos o peatones.

Quien sorprenda realizando cualquiera de las actividades establecidas en este artículo será sancionado con una multa equivalente a 5- 10 UMAS a consideración del agente de tránsito y vialidad.

CAPÍTULO IV DE LA PROTECCIÓN A ESCOLARES

Artículo 39. Las escuelas y planteles educativos de cualquier índole, podrán contar con promotores voluntarios de seguridad vial, los que serán habilitados y supervisados por la Dirección, previo el cumplimiento de los requisitos y cursos de capacitación que al efecto se establezcan.

Los promotores voluntarios de seguridad vial, auxiliarán a los agentes, realizando y ejecutando las maniobras con posiciones y señales que permitan el cruce y tránsito seguro de los escolares.

Artículo 40. Las escuelas deberán contar con lugares especiales para que los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso de escolares, sin que afecte u obstaculice la circulación en la vía pública.

En caso de que el lugar de ascenso y descenso de escolares, ocasione conflictos viales o ponga en riesgo la integridad física de los alumnos; los planteles y la Dirección podrán decidir sobre la mejor opción para la práctica de esta actividad.

Artículo 41. Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso o descenso de escolares, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia del vehículo.

Artículo 42. Es responsabilidad del conductor del vehículo de transporte escolar, tomar las debidas precauciones para que se realicen las maniobras de ascenso y descenso de escolares de manera segura.

Artículo 43. Los escolares gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y acceso o salida de sus lugares de estudio.

Artículo 44. Los vehículos de transporte escolar deberán cumplir con las reglas de operación y funcionamiento que se establecen en las disposiciones de este Reglamento.

CAPÍTULO V

DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 45. Las personas con discapacidad, además de los derechos que se les otorgan como peatones en este apartado, tendrán los siguientes derechos particulares:

- I. Desplazarse y transitar con preferencia sobre otros sujetos de la movilidad, por todas las vías públicas o donde exista un espacio de circulación exclusivo, con excepción de aquellas vías con restricciones por su seguridad;
- II. Utilizar las vías públicas, la infraestructura, el equipamiento vial y que cuenten con señales visuales y auditivas para transitar con seguridad;
- III. Otorgárseles las facilidades necesarias para que puedan abordar y bajarse de las unidades de transporte público, las que estarán obligadas a detenerse y prestar el servicio a las personas con discapacidad;
- IV. A que se les respete los espacios exclusivos en vías públicas, estacionamientos privados y públicos, así como en propiedad privada;
- V. A que la Secretaría por medio de la Unidad Administrativa que designe procure la defensa y protección de sus derechos, a través de la atención de quejas y el procedimiento para sustanciarlas, cuando exista alguna circunstancia que atente en contra de alguno de éstos;
- VI. A contar con señalamientos visuales, auditivos y táctiles en las vías públicas que garanticen su desplazamiento sin riesgo en concordancia con lo señalado en la norma técnica para el diseño de infraestructura peatonal y ciclista del Estado de Jalisco (sic);
- VII. Podrán llevar consigo cualquier dispositivo de movilidad asistida, incluidos perros guías, en la vía pública o en cualquier transporte; y,
- VIII. Los demás que señale la Ley y los ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 46. Las personas con discapacidad al transitar en

las vías públicas procurarán lo siguiente:

- I. No poner en riesgo su integridad física y la de los demás, al invadir los espacios exclusivos de vía y respetar en sus derechos a todos los demás sujetos de la movilidad integral, conforme al orden de preferencia y responsabilidad expresado en el presente ordenamiento; y,
- II. Las demás que señale la ley y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 47. En las intersecciones donde no existan semáforos, las personas con capacidades diferentes gozarán de derecho de paso frente a los de vehículos. Si no se alcanza a cruzar la vialidad cuando el semáforo cambie a siga para los vehículos, es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que estos transeúntes terminen de cruzar.

Artículo 48.- Cuando una persona con discapacidad requiera que afuera de su domicilio le sea marcada el área especial para su uso personal, deberá presentar de forma escrita ante el secretario del ayuntamiento con la finalidad de que se someta a aprobación en sesión de cabildo, misma que al ser aprobada deberá pagar la cantidad marcada en la Ley de Ingresos del Municipio de Marcos Castellanos.

CAPÍTULO VI

DE LOS MOTOCICLISTAS.

Artículo 49. Para los efectos de la Ley y el Reglamento, se consideran motocicletas:

- I. A los vehículos con motor eléctrico o de combustión interna u otros modos de propulsión considerados, así por su fabricante. y,
- II. A los denominados comercialmente como motocicletas, trimotos de eje delantero o trasero, cuatrimotos, motocarros, que podrán ocupar y circular en las vías públicas, siempre y cuando cumplan con los requisitos y restricciones que dispone la ley y el presente Reglamento, y siempre y cuando no sean considerados juguetes por su fabricante y cuenten con los elementos mínimos de seguridad que el común de estos vehículos.

Artículo 50. Para su uso las motocicletas se clasifican en:

- I. De trabajo utilitarias destinadas al comercio o traslado de mercancías;
- II. De calle y carretera, de doscientos cincuenta centímetros cúbicos en adelante; y,

- III. De campo o todo terreno, aquellas que solo pueden ser utilizadas con fines de recreación, deportivo o para actividades relacionadas con la industria agropecuaria.

Artículo 51. Los conductores de los vehículos enunciados en este capítulo tienen los siguientes derechos:

- I. Desplazarse y transitar en todas las vías públicas en donde no exista una restricción o señalamiento que le impida la circulación por su seguridad;
- II. A que otros conductores de vehículos respeten su espacio físico, dentro de su carril de circulación, considerando el mismo como si fuera un automóvil de dimensiones promedio;
- III. A que la autoridad procure diseñar y llevar a cabo, campañas permanentes de cultura y seguridad vial que garanticen la concientización y respeto a la seguridad de estos conductores; y,
- IV. A que las autoridades correspondientes promuevan acciones y cursos de capacitación especializada para facilitar las mejores prácticas en la conducción de estos vehículos.

Artículo 52. Los conductores de motocicletas, bici motos, motonetas, cuatrimotos al circular en la vía pública tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Respetar a los peatones, principalmente a las personas con discapacidad, mujeres embarazadas, niños, adultos mayores, así como también a los ciclistas y demás conductores de vehículos motorizados;
- II. Solo serán acompañados por el número de personas para el que exista asiento diseñado por el fabricante;
- III. Deberán circular por el carril de la extrema derecha;
- IV. Circular todo el tiempo con las luces encendidas;
- V. El conductor y tripulantes de motocicletas de cualquier tipo deberán llevar casco, siempre que el vehículo este en movimiento;
- VI. Utilizar un solo carril evitando circular en forma paralela con otros vehículos similares;
- VII. No deberá sujetarse a otros vehículos que transiten por la vía pública;
- VIII. Deberán contar y portar debidamente con tarjeta de

circulación, placa y holograma que estarán en un lugar visible, en el caso de la placa deberá estar en el lugar que el fabricante designo para ese efecto. En el caso de que el holograma no se pudiera colocar a la vista, deberán portarla a la circular. Además de lo anterior será obligatorio sujetarse a las disposiciones en materia ambiental de igual forma deberá portar la licencia de conducir con la modalidad de motociclista; y,

- IX. Las organizaciones, clubes, de motociclistas, tienen la obligación de propiciar las mejores prácticas de conducción de estos vehículos, para lo cual deberán pedir el apoyo de las autoridades para efecto de realizar eventos y caravanas grupales.

Quien sorprenda realizando cualquiera de las actividades establecidas en este artículo será sancionado con una multa equivalente a 5- 10 UMAS a consideración del agente de tránsito y vialidad.

Artículo 53. Se prohíbe a los motociclistas:

- I. Que circulen por plazas, aceras, banquetas y jardines;
- II. Transportar a un pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manubrio;
- III. Transportar carga peligrosa que represente un riesgo para sí o para otros, como tanques de gas u otros solventes o materiales corrosivos, flamables o cualquier otro objeto que impida mantener ambas manos sobre el manubrio;
- IV. Sujetarse a otros vehículos en circulación;
- V. Hacer uso de aparatos de telefonía, utilizar audífonos o algún aparato que pueda ser un factor de distracción mientras conduce;
- VI. Estacionarse sobre la zona peatonal, banquetas o en rampa para personas con discapacidad, de forma tal que se obstruya o entorpezca la libre movilidad;
- VII. Circular sin hacer uso adecuado del funcionamiento de los elementos de seguridad básicos como luces principales, de alto, direccionales, así como espejos, guardafangos o salpicaderas, llantas y sistemas de frenos en buen estado, o que los vehículos tengan fugas de Combustible o aceite o que no tengan escape y silenciador, o que contando con él sea ruidoso y/ o emitan ostensiblemente contaminación; y,
- VIII. Se prohíbe a los conductores de motocicleta jugar

carreras en la vía pública.

Artículo 54. Es obligación de los conductores de motocicleta respetar los señalamientos viales.

Artículo 55. Quien sorprenda realizando cualquiera de las actividades establecidas en los artículos anteriores será sancionado con una multa equivalente a 10 a 20 UMAS a consideración del agente de tránsito y vialidad.

CAPÍTULO VII DE LOS CONDUCTORES

Artículo 56. Todo conductor tendrá la obligación de contar con licencia de conducir vigente, expedida por la autoridad competente en materia de vialidad, tránsito y transporte correspondiente, o, en su caso, el permiso provisional a menores de edad, y deberá de cumplir con los requisitos que se establecen en la misma.

Artículo 57. Toda persona que porte licencia de conducir vigente, expedida en otra entidad federativa o en el extranjero, podrá conducir en el municipio el tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que se haya hecho su registro.

Artículo 58. Para conducir vehículos, los operadores y conductores se clasifican en:

- I. Motociclistas;
- II. Automovilistas;
- III. Choferes;
- IV. Conductores de servicio de transporte público;
- V. Operadores de maquinaria y equipo móvil especial; y,
- VI. Operadores de vehículos de seguridad.

CAPÍTULO VIII DE LOS AUTOMOVILISTAS Y CHOFERES DE VEHÍCULOS PARTICULARES

Artículo 59. Los derechos de los automovilistas y chóferes de vehículos particulares son:

- I. Desplazarse y transitar en todas las vías públicas en donde no exista una restricción o señalamiento que le impida la circulación por su seguridad;
- II. Que los demás conductores de vehículos de motor respeten su integridad, evitando poner en riesgo su patrimonio con malas prácticas de conducción; y,

- III. A que la autoridad procure diseñar y llevar a cabo, campañas permanentes de cultura y seguridad vial que garanticen la concientización y respeto a la seguridad de estos conductores, del mismo modo, se realizarán acciones para inhibir el consumo de alcohol, drogas, estupefacientes o psicotrópicos al conducir.

Artículo 60. Las obligaciones de los automovilistas y chóferes de vehículos particulares son:

- I. Respetar a los peatones, principalmente a las personas con discapacidad, mujeres embarazadas, niños, adultos mayores, así como también a los ciclistas;
- II. Circular con las puertas cerradas de sus vehículos;
- III. Ceder el pase a los peatones;
- IV. Reducir la velocidad ante cualquier concentración de peatones y/o vehículos;
- V. Llevar firmemente con ambas manos el volante y llevar entre sus brazos personas, mascotas o equipo de telefonía celular que constituyan obstáculo para su conducción;
- VI. Circular a una distancia de seguridad que garantice la detención oportuna cuando el que procede frene imprevistamente, tomando en cuenta la velocidad y las condiciones de la superficie de rodamiento;
- VII. Cursar y aprobar la capacitación respectiva, en los términos de la ley y el presente Reglamento;
- VIII. En los casos de que se le requiera por parte de la autoridad correspondiente, cooperar y facilitar su labor, para efecto de llevar a cabo las pruebas de alcoholimetría o detección de drogas, estupefacientes o psicotrópicos; y,
- IX. Las demás que señale la ley y el presente Reglamento.

A quien se sorprenda realizando cualquiera de las actividades establecidas en este artículo será sancionado con una multa equivalente a 5-10 UMAS a consideración del agente de tránsito y vialidad.

CAPÍTULO IX DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA

Artículo 61. El servicio de transporte de carga, se clasifica en:

I. Carga en General; y

II. Grúas, en sus modalidades:

a. Arrastre;

b. Arrastre y Salvamento; y,

c. Remolques.

Artículo 62. Los conductores de vehículos de carga que circulen en el municipio deberán:

I. Acomodar, sujetar y cubrir los materiales a transportar, de tal forma que se garantice su seguridad y no se ponga en peligro la integridad física de las personas, ni se causen daños a los bienes;

II. Abstenerse de transportar materiales voluminosos u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor;

III. Evitar que los materiales que componen la carga se arrastren en la vía pública o se vayan fragmentando, se tiren, o cuelguen fuera del vehículo con una longitud mayor de un metro;

IV. Evitar que, por la distribución, volumen y peso de la carga, se comprometa o afecte la estabilidad y seguridad del vehículo o se entorpezca o dificulte su conducción;

V. Evitar que con la carga se oculten o cubran las luces frontales o posteriores, incluidas las de frenado, direccionales de posición o plafones, así como los dispositivos reflejantes y las placas de circulación;

VI. Evitar la fuga de polvos, líquidos u olores de los materiales que se transportan; y,

VII. Evitar la sobrecarga del vehículo, no rebasando la capacidad autorizada para el mismo.

A quien se sorprenda realizando cualquiera de las actividades establecidas en este artículo será sancionado con una multa equivalente a 10 a 20 UMAS a consideración del agente de tránsito y vialidad.

Artículo 63. Los conductores de vehículos particulares podrán transportar carga, de acuerdo a las necesidades de servicio del propietario de la unidad y conforme a las modalidades establecidas en este capítulo.

Artículo 64. El tránsito de vehículos de carga pesada, con capacidad de 3 toneladas o más en la zona urbana del

Municipio se hará por las vías públicas autorizadas por la Dirección, considerando su clasificación de conformidad con sus dimensiones y capacidad de carga.

Artículo 65. Los conductores y/o propietarios tienen prohibido que sus vehículos de carga cuando circulen por la vía pública del Municipio:

I. Desprendan material o sustancias contaminantes, peligrosas, tóxicas, radioactivas, inflamables o que despidan olores molestos, desagradables o nauseabundos;

II. Produzcan ruido excesivo, o que rebase las dimensiones laterales o sobresalga de la parte posterior en más de un metro, o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo, o estorbe la visibilidad lateral del conductor;

III. Derrame o esparza la carga, o no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales de carga perecedera y/o granel y no esté debidamente sujeta con los amarres necesarios;

IV. Por el exceso de carga oculten parcial o totalmente cualquiera de las placas; y,

V. Por el exceso de carga se oculten parcial o totalmente las luces del vehículo.

A quien se sorprenda realizando cualquiera de las actividades establecidas en este artículo será sancionado con una multa equivalente a 10 a 20 UMAS a consideración del agente de tránsito y vialidad.

Artículo 66. Los vehículos de carga pesada que circulan por las vías públicas del municipio en donde no se restrinja el acceso con señalamiento respectivo, tienen prohibido circular a exceso de velocidad y utilizar el freno de motor.

Artículo 67. Queda estrictamente prohibido que dentro del municipio permanezcan estacionados tractocamiones, por lo que los dueños de los mismos tendrán que ubicarlos a las afueras del municipio donde su estadia no obstruya ningún entrada o salida de establecimientos, o en su caso ubicarlos dentro de su respectivo patio.

En caso de incumplimiento le será impuesta una sanción económica aproximadamente de 20 a 40 UMAS.

CAPÍTULO X DE ESTACIONAMIENTO

Artículo 68. Cuando un vehículo esté indebidamente

estacionado, cause trastorno a la circulación y obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de tránsito cuya visión sea importante para evitar accidentes; se podrá:

- I. Retirar con grúa;
- II. Inmovilizar; y,
- III. Retirar alguna de las placas, esto último siempre y cuando encontrándose el conductor se niegue a mover su vehículo del lugar.

Se exentará de traslado al corralón, al vehículo donde se encontrare persona ostensiblemente menor de 16 dieciséis años, mayor de 65 sesenta y cinco años o con discapacidad. En caso de presentarse, el agente llenará la boleta de infracción y permitirá que el vehículo continúe su marcha.

En el caso de las personas con discapacidad, aun viajando con acompañante o responsable, podrán estacionarse en cualquier calle con restricciones vehiculares, que no sea vía primaria o de flujo vehicular, por un tiempo máximo de una hora, siempre y cuando, cuente con la autorización del agente.

Estacionamiento máximo de una hora. Se aplicará en el primer cuadro de los centros de las poblaciones del Municipio, en los lugares y horarios señalados por las autoridades correspondientes y atendiendo a la señalización.

Artículo 69. El estacionamiento de vehículos en lugares permitidos en la vía pública se hará cumpliendo lo siguiente:

- I. En una sola fila y orientado en el sentido de la circulación del carril que ocupa; y,
- II. En bajadas, se aplicará el freno de mano, y se deberán dirigir las llantas delanteras hacia la banqueta. En subidas, las mismas llantas se voltearán en sentido contrario al anterior.

Artículo 70. Queda estrictamente prohibido, el estacionamiento en la calle o vía pública de remolques, semirremolques, camionetas de redilas y camionetas pick up, que transporten animales de cualquier especie, o que tengan estiércol de animal, y que pueda afectar la salud de los ciudadanos que viven en las casas aledañas al lugar donde esté estacionado dicho vehículo, en este caso el agente deberá de pedirle al conductor del vehículo su retiro; en caso de que el conductor del vehículo no obedezca la orden del agente, éste procederá a llamar al servicio de grúa para que retire del lugar al vehículo que infringe este Artículo, imponiendo la multa correspondiente.

Artículo 71. Se prohíbe estacionarse en los siguientes lugares:

- I. Sobre las banquetas, andadores u otras vías reservadas a peatones;
- II. Frente a un acceso donde puedan entrar y salir vehículos, excepto cuando se trate del domicilio del conductor;
- III. En un tramo menor a cinco metros de la entrada de vehículos de emergencia;
- IV. En las áreas definidas para ascenso y descenso de pasajeros del servicio público de transporte colectivo;
- V. En una vía de menos de dos carriles en ambas aceras;
- VI. En las áreas de cruce de peatones;
- VII. En sentido contrario;
- VIII. Frente a la entrada y salida de clínicas, escuelas e instituciones;
- IX. Frente a rampas especiales para personas con discapacidad, y en cajones de estacionamiento exclusivo y especial para personas con discapacidades, a menos que se trate de un vehículo para esta finalidad; y,
- X. En zonas o vías públicas prohibidas y definidas por la señalización, igualmente en las esquinas, debiéndose respetar una distancia en ellas de 6 seis metros lineales en ambos sentidos de las calles convergentes.

CAPÍTULO XI DEL CORRALÓN

Artículo 72. La Dirección sólo podrá retener vehículos cuando:

- I. Exista orden de autoridad administrativa o judicial competente;
- II. Falta de placa y/o tarjeta de circulación;
- III. Se tenga información oficial de que el vehículo está reportado como robado;
- IV. Por conducir en notorio estado de ebriedad o bajo los efectos del influjo de drogas, enervantes o psicotrópicos;
- V. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos posiblemente constitutivos de algún delito, o se causen daños al patrimonio del

Municipio, del Estado o de la Federación; y,

- VI. Cuando se estacionen en lugar prohibido y/o cargando cualquier tipo de ganado o estiércol.

Artículo 73. Una vez remitido el vehículo al corralón el agente a cargo, supervisará la elaboración del inventario y objetos de valor del vehículo, kilometraje, cantidad de gasolina y condiciones físicas, debiendo constatar que el vehículo quedó debidamente cerrado y sellado. El inventario se hará en original y tres copias, una para el conductor y/o propietario, otra para el responsable del corralón y la otra para el encargado de la liberación del vehículo y la original se entregará a la Dirección.

En el corralón, en caso de investigación de posibles delitos, sólo se entregarán los vehículos a la persona que autorice la autoridad administrativa o judicial competente, o en cualquier otro caso, a quien acredite la propiedad legal del vehículo.

En todos los casos, la entrega del vehículo se hará previa presentación de la factura o su equivalente, y comprobante de no adeudos de infracciones.

Artículo 74. Para poder liberar el vehículo y los documentos deberá acudir a las instalaciones de la Academia de Policía Municipal donde se encuentra ubicadas las oficinas de la Dirección con los siguientes requisitos:

El propietario o apoderado legal del vehículo deberá acreditar la propiedad con:

- I. Copia de la factura o carta factura, endosada a nombre del interesado y propietario;
- II. Copia del último pago de refrendo vigente;
- III. Copia de la identificación con fotografía del propietario y apoderado legal;
- IV. Copia del comprobante de domicilio; y,
- V. Recibo del pago de la infracción.

Artículo 75. El propietario o conductor, podrá liberar la placa o documento, en las instalaciones de Tránsito y Vialidad, toda vez que presente el recibo de pago correspondiente a la boleta de infracción y que podrá realizar en la Tesorería Municipal dentro de las instalaciones de la Presidencia Municipal.

CAPÍTULO XII DE LOS ACCIDENTES

Artículo 76. Se considera accidente o hecho de tránsito,

todo aquel que es derivado del movimiento de uno o más vehículos, los cuales pueden chocar entre sí o con una persona, semovientes u objetos fijos, ocasionándose conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales; estableciéndose la siguiente clasificación de los mismos:

- I. **Choque por alcance.** Ocurre entre dos o más vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o de la misma trayectoria y el de atrás golpea al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normalmente o repentinamente;
- II. **Choque de cruce.** Ocurre cuando dos o más vehículos provenientes de 2 dos arroyos de circulación que convergen o se cruzan;
- III. **Choque lateral.** Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas, en el mismo sentido, es decir cuando un vehículo intenta rebasar a otro y esto ocasiona que choquen los vehículos entre sí, cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula el otro;
- IV. **Choque de frente.** Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril contrario;
- V. **Salida de arroyo de circulación.** Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale sin control de la superficie de rodamiento;
- VI. **Choque contra objeto fijo.** Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido, choca con algo que se encuentra provisional o permanente estático;
- VII. **Volcadura.** Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento, originándose giros verticales o transversales;
- VIII. **Proyección.** Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca o pasa sobre alguien o algo y lo proyecta contra alguien o algo, la proyección puede ser de tal forma que caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro accidente;
- IX. **Atropello.** Ocurre cuando un vehículo en movimiento golpea a una o más personas, las cuales pueden estar estáticas o en movimiento, ya sea caminando, corriendo o montando en patines, patinetas o

cualquier juguete o vehículo similar, o trasladándose asistidos de aparatos o de vehículos no regulados por este Reglamento, esto en el caso de las personas con discapacidades;

X. **Caída de persona.** Ocurre cuando una persona cae hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento;

XI. **Choque con móvil de vehículo.** Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto, sale, desprende o cae de éste e impacta con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y se impacta con alguien o algo; y,

XII. **Choques diversos.** En esta clasificación queda cualquier hecho de tránsito no especificado en los puntos anteriores.

Artículo 77. El agente que atienda un accidente deberá cumplir con las normas siguientes:

I. Tomar las medidas necesarias acordonando el lugar y abanderándolo, solicitar apoyo del Ministerio Público, a fin de evitar un nuevo accidente y agilizar la circulación;

II. En caso de que haya pérdidas de vidas humanas, procurará que los cadáveres no sean movidos, preservando rastros y evidencias del hecho vial;

III. En caso de lesionados, solicitar y prestar auxilio inmediato según las circunstancias y turnar el caso al Agente del Ministerio Público;

IV. En caso de que el chofer manifestara su intención de la reparación del daño ocasionado a los involucrados, se realizara un convenio entre las partes, siempre y cuando la situación médica de los mismos se lo permita;

V. Recabará de los conductores y testigos:

a) Nombre y domicilio;

b) El número de placa de los vehículos;

c) La licencia o permiso para conducir y tarjeta de circulación;

d) La versión personal de cómo sucedió el accidente; y,

e) En lo posible, evitará la fuga de conductores;

VI. Deberá obtener el certificado médico de los conductores participantes, en los casos siguientes:

a) Cuando haya lesionados o fallecidos; y,

b) Cuando perciba que alguno de los conductores tiene aliento alcohólico y/o se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o estupefaciente.

VII. En todo caso el certificado médico determinará el estado de salud y corporal de las personas involucradas; y,

VIII. Los agentes que atiendan el accidente terrestre que le sea reportado, además de observar las normas descritas con anterioridad deberán elaborar un acta, y un croquis que contenga lo siguiente:

a) Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, y los demás datos que e requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores o familiares de las personas fallecidas, lesionados y testigos;

b) Marca, modelo, color, placas y todo lo necesario para identificar y localizar los vehículos participantes;

c) Las causas del accidente, lugar, fecha y la hora aproximada;

d) La posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados, durante y después del accidente;

e) Las huellas o indicios dejados sobre el pavimento o superficie de rodamiento; y,

f) Los nombres y orientación de las calles y nombre de la colonia.

Artículo 78. Los conductores implicados en un accidente observarán lo siguiente:

I. Si no resultan con lesiones que requieran intervención de urgencia, permanecerán en el lugar de los hechos, y se abstendrán de mover o retirar los vehículos de su posición final;

II. De encontrarse en posibilidades, el conductor debe

prestar y facilitar la asistencia a las personas lesionadas, dando aviso a las instituciones de auxilio y a las autoridades competentes, para que tomen conocimiento de los hechos;

- III. En el caso de personas fallecidas, no se deberán mover los cuerpos hasta que el Ministerio Público en turno lo disponga;
- IV. Tomar las medidas adecuadas mediante señalamientos preventivos, para evitar que ocurra otro accidente;
- V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública, y proporcionar información sobre el accidente; y,
- VI. Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del hecho deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración, o que ante la ausencia de éstas sea necesaria su participación.

Artículo 79. Los conductores de los vehículos implicados en un accidente, del que resulten solamente daños materiales deberán proceder de la siguiente manera:

- I. Cuando los daños sean a bienes de propiedad privada podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos. Si alguno de los implicados no acepta convenir, el caso se turnará al Agente del Ministerio Público en turno, entregando una copia del parte a los interesados; y,
- II. Cuando resulten daños a bienes propiedad de la nación, del Estado o del Municipio, la autoridad que tome conocimiento del hecho de tránsito, dará aviso a las dependencias cuyos bienes hayan sido afectados, para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 80. Toda persona que tenga conocimiento de un accidente observará lo siguiente:

- I. Coadyuvar para que el presunto responsable no se sustraiga de la acción de la justicia, siempre y cuando no se ponga en riesgo su integridad;
- II. Permanecer en el lugar del accidente a fin de prestar auxilio al lesionado o lesionados y procurar se dé aviso a las autoridades competentes para que tomen conocimiento de los hechos;
- III. Cuando no se disponga de atención médica, no

deberán remover o desplazar a los lesionados; a menos de que ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio, para evitar que se agrave su estado de salud;

- IV. Tomar las medidas necesarias a su alcance, para evitar que ocurra otro accidente; y,
- V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre los accidentes.

Artículo 81. Es obligación de las instituciones de salud pública o privada, y de los profesionistas de la medicina, el dar aviso a la autoridad competente de cualquier lesionado que atienda por un accidente; debiendo emitir en forma inmediata un certificado médico de lesiones que contenga:

- I. Nombre y domicilio del lesionado;
- II. Fecha y hora en que lo recibió;
- III. Quien lo trasladó;
- IV. Las lesiones y su calificación;
- V. Si la persona está o no en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes; y,
- VI. Nombre, domicilio, número de cédula profesional y firma de quien atendió al lesionado.

CAPÍTULO XIII DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 82. El procedimiento conciliatorio establecido en el presente Capítulo para la solución de hechos derivados por el tránsito de vehículos, se considera de interés público; la Dirección a través de quien designe, prestará el servicio de conciliar y de avenir los intereses de los participantes en accidentes que hayan producido exclusivamente daños materiales.

Artículo 83. Una vez que la Dirección tenga conocimiento de un hecho vial en el que exista controversia entre los participantes y por el que se causaron exclusivamente daños en propiedad ajena, concluidas las diligencias necesarias para la toma de los datos que puedan determinar las causas del accidente, citará a las partes involucradas a una Audiencia de Conciliación, la cual se verificará de inmediato en que tuvo conocimiento la Dirección del accidente.

Artículo 84. Las partes involucradas serán citadas en un máximo de dos ocasiones, a fin de que tenga verificativo la

Audiencia de Conciliación; de no celebrarse dicha audiencia por la incomparecencia de una de las partes, se suspenderá el procedimiento conciliatorio, y los interesados podrán acudir ante la autoridad competente a ejercitar la acción que corresponda.

Artículo 85. En la audiencia las partes señalarán claramente los puntos esenciales de controversia, de lo que tomará nota la autoridad municipal designada, quien además expondrá a las partes basándose en los testimonios recabados y el informe presentado por el agente en el parte y croquis, las causas que a su juicio originaron el accidente vial de que se trata y los exhortará a llegar a un arreglo proponiendo una o varias opciones de solución.

En toda audiencia se procurará que esté presente el Agente que conoció del accidente y levantó el parte y croquis, quien explicará el procedimiento e investigación para el levantamiento del mismo.

Artículo 86. Si las partes en la audiencia de conciliación, llegan a una solución, ésta se formalizará mediante convenio que se firmará por los que hayan asistido. En caso de no llegarse a un acuerdo o que se haya incumplido con el convenio llevado a cabo, se informará a las partes que para dirimir la controversia deberán ejercitar la acción legal que consideren pertinente ante autoridad diversa.

CAPÍTULO XIV

DE LA CONDUCCIÓN BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y SUSTANCIAS PROHIBIDAS

Artículo 87. No está permitido conducir vehículos, si el conductor posee alcohol en la sangre.

Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ya sea público, mercantil o privado, sus conductores no deberán ingerir alcohol o sustancias prohibidas, ni antes, ni durante la conducción y en su caso, no podrá seguir conduciendo hasta que se le pasen los efectos, previo pago de la infracción correspondiente.

Artículo 88. Si algún agente sorprende a un conductor de un vehículo en movimiento ingiriendo bebidas alcohólicas o estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, solventes o sustancias químicas, o denota estado de ebriedad o de intoxicación por drogas;

- I. El agente deberá impedir que éste siga conduciendo;
- II. Inmediatamente le pedirá que se baje del vehículo y le practicará el examen de intoxicación si está autorizado para ello o solicitará el apoyo de personal

de la Dirección para que practique el examen;

- III. En caso de sobrepasar los límites establecidos, se le impedirá seguir conduciendo y se remitirá al área de Barandilla. Del mismo modo el agente solicitará una grúa para que el vehículo sea remitido al corralón y se le impondrá la infracción correspondiente que consistirá en multa y arresto inmutable de veinticuatro hasta por treinta y seis horas;
- IV. No obstante, lo establecido en el párrafo anterior, el agente podrá ofrecer al conductor la alternativa de que personal certificado de servicios sociales de la Dirección pueda llevar al infractor a su lugar de residencia, sin menoscabo de la infracción que se le imponga;
- V. Si el infractor no acepta el traslado, será remitido de inmediato a barandilla y su vehículo al Corralón; y,
- VI. En todo caso, el vehículo será devuelto una vez que se acredite la propiedad y se paguen las multas que correspondan.

CAPÍTULO XV

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 89. Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento se sancionarán en la forma prevista en el presente Capítulo.

Artículo 90. Los propietarios de los vehículos son responsables en los casos siguientes:

- I. Por las infracciones cometidas al presente Reglamento, sea cual fuere la persona que conduzca su vehículo;
- II. Por los daños que ocasione su vehículo; y,
- III. Por las infracciones que resulten si al cambiar de propietario original, no se tramita la baja y alta correspondiente.

Artículo 91. Los padres o tutores de los menores de edad que infrinjan lo dispuesto por el presente Reglamento serán responsables de las sanciones administrativas que se deriven.

Artículo 92. Es facultad de la Dirección, calificar y aplicar las sanciones administrativas mínimas o máximas a los infractores de las disposiciones de este Reglamento en multa; mediante la adecuada valoración de las circunstancias que concurran en cada caso, como son la capacidad económica, la reincidencia y, en general, cualquier otra que

sea apta para evidenciar la gravedad de la falta. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

En este caso y el anterior, estará a cargo del infractor comprobar su condición.

Si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad.

Artículo 93. Toda infracción que sea pagada antes de 10 diez días hábiles, contados a partir de su ejecución, se descontará el 50% cincuenta por ciento, de lo contrario no se realizará ningún descuento.

Artículo 94. En caso de reincidencia, los agentes podrán imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas, siempre y cuando no rebase el máximo permitido.

Artículo 95. Serán infracciones en materia de tránsito y se sancionará en multa con Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, en la fecha de ejecución de la infracción, las siguientes acciones o abstenciones:

I. Se sancionará con el pago de 2 dos a 5 cinco UMAS:

- a) No presentar tarjeta de circulación cuando le sea requerida por el agente;
- b) Rebasar el cupo de pasajeros autorizados en la tarjeta de circulación;
- c) No portar las calcomanías vigentes;
- d) Conducir sin licencia y/o permisos vigentes;
- e) Circular sin placa (s);
- f) Soldar o remachar las placas de circulación;
- g) Negarse a recibir la boleta de infracción;
- h) Transportar a los menores de 10 años en los asientos delanteros;
- i) No utilizar el cinturón de seguridad, debidamente colocado y ajustado;
- j) Uso del teléfono celular al conducir;

- k) Hacer uso indebido del claxon;
- l) Utilizar equipo de sonido con el propósito de anunciar publicidad, sin el permiso de la autoridad competente o con volumen excesivo;
- m) Emisiones excesivas de ruido, humo y gases contaminantes;
- n) Carecer de luces direccionales de destello, faros, cuartos, reflejantes, indicadoras de reversa o luz roja;
- o) Traer el parabrisas estrellado o polarizado los cristales, o con cualquier otro aditamento que impida la visibilidad;
- p) Escape fuera de lugar autorizado, en mal estado o con alteración de características;
- q) Remolcar o empujar a otro vehículo;
- r) Entorpecer la circulación de vehículos;
- s) Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles, eventos deportivos, sepelios y demás manifestaciones;
- t) No respetar las señales humanas, indicadoras, luminosas, gráficas o sonoras realizadas por el agente de tránsito;
- u) No permitir el paso de vehículos de emergencia, aún y cuando lleven encendida su sirena o los faros o torretas de color rojo y/o azul;
- v) Circular o estacionarse sobre banquetas o zonas exclusivas para uso de peatones;
- w) Circular en sentido contrario;
- x) Reparar o dar mantenimiento a vehículos en la vía pública, a menos que se trate de una evidente emergencia;
- y) Utilizar la vía pública, como lote para la venta de vehículos;
- z) Dejar vehículos abandonados o partes de estos en la vía pública;
- aa) Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de tránsito;

- | | |
|---|--|
| <ul style="list-style-type: none"> bb) Colocar bordos, barreras, aplicar pintura en banquetas, calles o demás vías públicas, o destinar espacios para estacionar vehículos, sin el permiso correspondiente de la autoridad; cc) Instalar, colocar, arrojar o abandonar objetos, tirar basura, lanzar o esparcir botellas, vidrios, clavos, latas o cualquier otro material o sustancia que pueda ensuciar o causar daño a las vías públicas u obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos; dd) Apartar lugares en la vía pública con cubetas, piedras, postes, cadenas, lazos u otros objetos; con el propósito de estacionar vehículos; ee) Estacionarse frente a un acceso donde puedan entrar y salir vehículos, excepto cuando se trate del domicilio del conductor; ff) Estacionarse en las áreas definidas para ascenso y descenso de pasajeros del servicio público de transporte colectivo; gg) Estacionarse en una vía de menos de dos carriles en ambas aceras; hh) Estacionarse en sentido contrario; ii) Estacionarse frente a la entrada y salida de clínicas, escuelas y emergencia; jj) Estacionarse frente a rampas especiales para personas con discapacidad, y en cajones de estacionamiento exclusivo para ellas, a menos que se trate de un vehículo para esta finalidad; kk) Estacionarse en zonas o vías públicas prohibidas y definidas por la señalización; ll) Estacionar vehículos, en la vía pública, que carguen ganado abordo, o carguen estiércol del ganado; mm) Bajar o subir pasajeros sobre los carriles de circulación, en lugares no autorizados, en movimiento y viajar en el exterior; nn) Llevar las puertas de seguridad abiertas durante el recorrido; oo) No sujetarse a las rutas correspondientes y permanecer tiempo excesivo en las paradas autorizadas; | <ul style="list-style-type: none"> pp) Transportar Artículos prohibidos como explosivos y combustibles, así como animales o toda carga no permitida; qq) No usar casco y lentes protectores al conducir motocicleta; rr) Sujetarse a otro vehículo que circule por la vía pública al conducir motocicleta y bicicleta; y, ss) Llevar como acompañantes niños menores de catorce años al conducir motocicleta y bicicleta. <p>II. Se sancionará con el pago de 5 cinco a 10 diez UMAS:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Agredir verbalmente a un agente en cumplimiento de sus funciones; b) El uso de luces que no forman parte del equipamiento original del vehículo; c) Llevar consigo aparatos que utilicen la frecuencia de radio de la Policía, Tránsito, Cruz Roja y/o cualquier otro cuerpo de auxilio, sin autorización; d) No acatar lo establecido para realizar maniobras de rebase o de vuelta; e) No conservar la distancia entre un vehículo y otro para evitar accidentes; f) No ceder el paso al salir de cocheras o cajones de estacionamiento; g) Llevar carga que obstruya la visibilidad, equilibrio u operación adecuada del vehículo; h) Efectuar cualquier actividad o maniobra de carga y descarga, fuera de los horarios permitidos; y, i) Transportar animales en vehículos inadecuados para esta actividad. <p>III. Se sancionará con el pago de 10 diez a 20 veinte UMAS:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Agredir físicamente a un agente en funciones; b) Conducir cuando sus facultades físicas o |
|---|--|

mentales se encuentren alteradas por el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, psicotrópicos, enervantes o estupefacientes;

- c) Llevar en las piernas y/o brazos a niños, animales u objetos que obstruyan la libre y normal conducción o reduzcan su campo de visión, audición o libre movimiento;
- d) Efectuar arrancones, competencias o acrobacias en cualquier tipo de vehículos en las vías de circulación;
- e) Atropellar a un peatón;
- f) Los conductores que se vean involucrados en un choque;
- g) Retirar sin autorización correspondiente el o los vehículos que hayan participado en un accidente;
- h) Causar daños a cualquier objeto propiedad del municipio, espacio o federación; y,
- i) Prestar servicios públicos de transporte de personas o de carga en general sin concesión o permiso y en vehículos que presenten un grave peligro para sus ocupantes.

Además de las sanciones mencionadas en el presente Artículo también son aplicables los mencionados Artículos anteriores.

CAPITULO XVI

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 96. Las personas que consideren afectados sus derechos por actos o resoluciones que se deriven por la aplicación del presente Reglamento, podrán interponer el Recurso de Revisión, el cual tendrá por objeto, revocar, modificar o en su caso ratificar, la resolución de los actos administrativos que se reclamen.

El recurso de revisión, se substanciará conforme a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Orden y Justicia del Municipio de Marcos Castellanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que sean de igual o menor jerarquía que se opongan y obstaculicen la aplicación del presente Reglamento.

TERCERO. Para el cumplimiento de las obligaciones, atribuciones y sanciones derivadas de éste, serán aplicables supletoriamente las disposiciones legales del orden Federal, Estatal o Municipal.

CUARTO. Conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 145 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena su debida publicación para su observancia en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y désele la debida difusión.

Una vez analizado el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Marcos Castellanos, se sometió a votación siendo autorizado por unanimidad.

.....
.....
.....

PUNTO SIETE: Clausura de sesión.

Sin más asuntos a tratar, el C. Presidente Municipal declara clausurada la presente sesión, siendo las 16 horas con 50 minutos, del día de su inicio, firmando de conformidad los miembros del H. Cabildo que en ella intervinieron para su legal y debida constancia ante el Secretario de Instalación que da fe.

San José de Gracia, Municipio de Marcos Castellanos, Michoacán. 05 de agosto de 2025.

Ing. Jorge Luis Anguiano Partida, Presidente Municipal; Lic. Aidé Moraima Chávez Martínez, Síndica Municipal; Lic. José David Suárez Vergara, Regidor; Lic. Ma. Estela Ruiz Villanueva, Regidora; C. Álvaro Cárdenas Corona, Regidor; C. Ma. Guadalupe Ramírez Cervantes, Regidora; C. Miguel Ángel Toscano Rodríguez, Regidor (no firmó); Lic. Luis Augusto Aragón Ramírez, Regidor; C. Glafira Orozco Haro, Regidora; Lic. Jorge Luis Vargas Chávez, Secretario de Ayuntamiento. (Firmados).

